



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00144-00 EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra JHON ARAMIS DURAN VIDALES.

OBJETO PARA DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra JHON ARAMIS DURAN VIDALES.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DOCTOR SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **JHON ARAMIS DURAN VIDALES**, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.999.276) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 042606100001766, más el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$988.754) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100001766, a la tasa DTF + 7.0 % puntos efectiva anual, contados desde el día 30 de julio de 2018, hasta el día 30 de enero de 2019, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$743.089), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100001766, desde el día 31 de enero del 2019, hasta el día 30 de enero de 2019, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$52.940), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100001766. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación del demandado, a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2019, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2020, se emitió orden judicial dentro del presente tramite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal al demandado **JHON ARAMIS DURAN VIDALES** en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en el artículo 108 del CGP, se constató que el demandado señor **JHON ARAMIS DURAN VIDALES** no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que la represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor RODRIGUEZ CAMPO, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para

que se pronunciara sobre los hechos de la misma, el cual lo hizo dentro del término establecido para tal fin pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario se allanó a las pretensiones de la demanda.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que se contestó la demanda, pero no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 26 de noviembre de 2019.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE
BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b6394d880def00bde4e843330e48891698594c7f
2b142bc464362729193b9e6**

Documento generado en 16/07/2021 08:12:28
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir
maElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**